

AUTO No. 02735

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 67650 del 26 de julio del 2000, el señor Fernando Hincapié, en su calidad de presidente de los frentes de Seguridad Localidad Barrio El Paraíso Chapinero Alto, informa ante el Departamento Técnico Administrativo de medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, que ya se realizó la visita por parte del ingeniero forestal, para evaluar la poda y tala de unos individuos arbóreos emplazados en la Traversal 7 # 40 – 56 E, Diagonal 40 # 7 – 30 E o Calle 42 # 4 – 20 E, además de la siembra de 28 individuos arbóreos de especies nativas y los 48 individuos arbóreos con los que cuentan para tal fin.

Que el Departamento Técnico Administrativo de medio Ambiente – DAMA, HOY Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Subdirección de Calidad Ambiental, previa visita realizada el 26 de agosto de 2000, emitió Informe Técnico No. 9995 del 5 de septiembre de 2000, el cual determino:

“Se considera técnicamente viable realizar la tala de 6 eucaliptos por el alto riesgo de volcamiento que presentan” (S/C).

Que mediante radicado No. 26634, del 26 de octubre del 2000, Departamento Técnico Administrativo de medio Ambiente – DAMA, HOY Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Unidad Legal Ambiental, comunica a la señora EMPERATRIZ DE PALENCIA, del Informe Técnico No. 9995 del 5 de septiembre de 2000, así mismo le requiere los documentos necesarios para dar continuidad al trámite.

Que luego de revisadas las presentes diligencias, se evidencia que, a la fecha el solicitante no ha dado cumplimiento con lo requerido en el escrito de fecha 26 de octubre de 2000.

Que mediante radicado No. 266746 del 26 de octubre de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Dama, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, le informa a la señora Emperatriz de Palencia, que de la visita

AUTO No. 02735

efectuado el 26 de agosto del 2000, se produjo el informe técnico No. 9995 del 5 de septiembre del 2000, que para expedir la resolución de autorización es necesario que allegue el certificado de tradición y libertad del predio.

Que mediante radicado No. 2000ER34908 del 29 de noviembre de 2000, la señora EMPERATRIZ PULIDO DE PALENCIA, informa que no cuenta con el título de propiedad.

Que una vez revisado el expediente, esta subdirección encuentra que no hay actuación administrativa a seguir toda vez que no el solicitante no aportó los documentos requeridos y por lo tanto decretara el desistimiento tácito y ordenara el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-03-2000-1852.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

AUTO No. 02735

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.*”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

Que, respecto de la solicitud de información o documentos en el trámite de peticiones, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: “*Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos, pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.*”

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13: “*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*”

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, esta autoridad ambiental procedió con la revisión de las diligencias que se han efectuado en el trámite de la solicitud presentada el 26 de julio del 2000, determinando que luego del requerimiento realizado al particular con el fin de allegar documentos adicionales a su solicitud, ha transcurrido visiblemente el término de los dos (2) meses que establece la norma procedimental, aplicable al caso concreto.

AUTO No. 02735

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)”*

Que en aplicación a lo dispuesto en las normas señaladas y conforme a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención silvicultural y consecuente **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2000-1852** dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud presentada por los frentes de Seguridad Local Barrio El Paraíso Chapinero Alto, para autorización de actividades y/o tratamientos silviculturales del arbolado ubicado en la Traversal 7 # 40 – 56 E, Diagonal 40 # 7 – 30 E o Calle 42 # 4 – 20 E en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2000-1852**, como consecuencia de la declaración de desistimiento ordenada en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. - Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2000-1852**, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación a **FRENTES DE SEGURIDAD LOCAL BARRIO EL PARAÍSO CHAPINERO ALTO**, en la Traversal 7 # 40 – 56 E, Diagonal 40 # 7 – 30 E o Calle 42 # 4 – 20 E de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45 y concordantes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 02735

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de junio del 2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2000-1852

Elaboró:

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C:	53159645	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180392 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/06/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A	FUNCIONARIO CPS:	FECHA EJECUCION:	08/06/2018
------------------------	------	----------	------	-----	---------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	FUNCIONARIO CPS:	FECHA EJECUCION:	12/06/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------	---------------------	------------